



**El Ejercicio de la Patria Potestad en Padres Adolescentes**

Juan Felipe Montiel Saldarriaga

María Patricia Duque Vélez

Trabajo de grado presentado para optar al título de Abogado

Asesora

Lina Marcela Estrada Jaramillo, Magíster (MSc) en Derecho

Universidad de Antioquia  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Derecho  
Medellín, Antioquia, Colombia  
2021

---

<b>Cita</b>	(Montiel Saldarriaga & Duque Vélez, 2021)
<b>Referencia</b>	Montiel Saldarriaga, J. F., & Duque Vélez, M. P. (2021). <i>El Ejercicio de la Patria Potestad en Padres Adolescentes</i> [Trabajo de grado profesional]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
<b>Estilo APA 7 (2020)</b>	

---



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

**Repositorio Institucional:** <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co)

**Rector:** John Jairo Arboleda Céspedes.

**Decano/Director:** Luquegi Gil Neira.

**Jefe departamento:** Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

### **Dedicatoria**

Gracias Dios por toda tu compañía

Este trabajo de grados está dedicado a la memoria de mi abuela Maria Herminia, quién me animó en mi vida académica y nos fundó principios de perseverancia y lealtad, para que siempre cumpliéramos nuestros sueños.

A mi madre Marleny, quien con su esfuerzo y tenacidad me permitió llegar a cumplir hoy con una meta más en mi vida y a quien le debo todos mis triunfos.

A mis hermanas y a toda mi familia porque con su apoyo, consejos y palabras animaron en mí una mejor persona.

Y principalmente a mi esposa e hijo, quienes me acompañaron y se sacrificaron en esta ardua lucha académica y soportaron a mi lado extensas jornadas de estudio, que permitieron este gran logro.

Juan Felipe Montiel Saldarriaga.

### **Agradecimientos**

A la Universidad de Antioquia, a sus docentes y en especial a la docente Lina Marcela Estrada Jaramillo, quien con su acompañamiento y enseñanza permitió la creación de este texto, orientado a partir del compromiso social que tiene la academia y el derecho con la institución familiar.

---

## Contenido

Resumen .....	5
Abstract .....	6
Introducción .....	7
Capítulo 1 .....	11
Capítulo 2 .....	29
Capítulo 3 .....	37
Conclusiones .....	42
Referencias .....	43

## Resumen

El ejercicio de la patria potestad por padres adolescentes, desde la perspectiva del derecho civil se encuentra en una situación compleja, debido a las consecuencias que se derivan del concepto de incapacidad relativa, consagrado por el Código Civil y que se contrapone a los postulados promulgados por la Convención de los Derechos del Niño.

Por otro lado, el arraigo que se mantiene vigente sobre la concepción de la institución familiar como estructura jerárquica, el adultocentrismo, el patriarcado y el machismo, son barreras culturales que se suman a las dificultades que enfrentan los padres adolescentes y que limitan su ejercicio pleno de la patria potestad.

Desde esta perspectiva debemos entender entonces que no solo desde el derecho positivo, son los responsables de las restricciones que los padres adolescentes enfrentan al momento de ejercer sus derechos ante la práctica de la maternidad y paternidad responsable, en los escenarios administrativos y judiciales. En realidad, existen barreras culturales que fomentan y mantienen estas limitaciones, y que impiden a legisladores y jueces pronunciamientos de fondo sobre este tema del ejercicio de la patria potestad, cuando debe ser ejercida por quienes no han alcanzado la mayoría de edad, y legalmente son considerados incapaces.

El enfoque que se utilizó en la investigación fue cualitativo e inductivo, se realizó una reflexión para lograr una discusión de fondo acerca de la autonomía progresiva y el ejercicio de la patria potestad en cabeza de los padres adolescentes.

*Palabras clave:* Patria potestad, embarazo adolescente, adultocentrismo, patriarcado, sujetos de especial protección.

### **Abstract**

From the perspective of civil law, the practicing of the parental authority from adolescent parents found himself into a complicate situation due to the derived consequences from the concept of relative inability, enshrined in the Civil Code and which is opposed to the postulates promulgated by the Convention on the Rights of the Child.

On the other hand, the custom that remain in force on the conception of the family institution as a hierarchical structure, adultcentrism, patriarchy and male chauvinism, are cultural barriers added to the difficulties faced by adolescent parents and limit their full exercise of parental authority.

From this perspective, we must understand, then, they are responsible for the restrictions that adolescent parents face when exercising their rights in the practice of responsible motherhood and fatherhood, that not only from positive law, but in administrative and judicial settings. There are cultural barriers that promote and maintain these limitations and prevent legislators and judges from making substantive pronouncements on the exercise of parental authority when it must be exercised by those who have not reached the age of majority and are legally considered incapable. The approach used in the investigation was qualitative and inductive, a reflection was carried out to achieve an in-depth discussion about the progressive autonomy and the exercise of parental authority in the head of adolescent parents.

*Keywords:* Parental authority, adolescent pregnancy, adultcentrism, patriarchy, subjects of special protection.

## Introducción

Ser padre o madre adolescente en Colombia es una circunstancia por la que atraviesan miles de jóvenes en la actualidad. A mérito de ejemplo, según cifras consolidadas, a partir de los certificados de nacido vivo diligenciados por el personal de salud y funcionarios de registro civil y publicadas por el DANE para el año 2020, en el país se presentaron 94.178 nacimientos cuyas madres se encontraban entre los 10 y 19 años de edad, de los cuales 3.517 nacimientos tenían madres entre los 10 y 14 años y 90.661 nacimientos se originan en madres entre los 15 y 19 años (DANE, 2020). Estas cifras que resultan preocupantes no solo por el alto índice de nacimientos con madres en categoría de niñas o adolescentes, sino por las consecuencias que nos convocan dado los obstáculos jurídicos, administrativos y legales que enfrentan los padres.

Además, la falta de regulación concreta y especial deja un vacío jurídico frente a las posibilidades o restricciones en este tema concreto, así mismo, nuestro Código Civil no es claro frente a la prohibición de manera directa de dicho ejercicio. Y es que la falta de reconocimiento de la autonomía progresiva de los adolescentes les impide actuar directamente en representación de sus hijos en asuntos judiciales y administrativos.

Es de resaltar que las cifras anteriormente señaladas, no son más inquietantes que las presentadas por el DANE con base en el mismo consolidado de certificados de nacido vivo en lo acumulado del año 2019, ya que según esta entidad se presentaron 122.710 nacimientos cuyas madres se encontraban entre los 10 y 19 años (DANE 2020). Cifras que necesariamente justifican la presentación del presente artículo desarrollado en una investigación documental de tipo cualitativo e inductivo, como una invitación académica que incite al lector a cumplir con el deber de actuación, guarda y cuidado de quienes están sometidos o deben ejercer la patria potestad cuando hablamos de hijos (niños y niñas) con padres que son niños, niñas o adolescentes; actuar que no solo debe estar plasmado en leyes especiales, sino en la acción social y constitucional correspondiente, que permita una real y material protección garantista de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que enfrentan la condición objeto de estudio.

Frente a esta realidad, los padres adolescentes están obligados a actuar bajo la representación de sus padres o de un defensor de familia, cuando se trata de firmar el

consentimiento informado para los procedimientos quirúrgicos o los tratamientos médicos que requiera su hijo. También para autorizar ante Notario la salida del hijo menor del país, o cuando deben presentar solicitud de conciliación prejudicial para el reconocimiento de alimentos en Comisarías de Familia o Centros de Conciliación.

La falta de claridad en la legislación vigente se une a la casi inexistente jurisprudencia en esta materia específica. La inactividad legislativa y el silencio de las altas cortes se constituyen en un obstáculo más que deben enfrentar los padres adolescentes en Colombia. Las causas estructurales que subyacen en este vacío son el objeto de esta investigación.

El artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño hace referencia a la dirección y orientación que los niños, niñas y adolescentes deben recibir por parte de los adultos, y establece que estas tienen que ser proporcionales o consonantes con la evolución de sus facultades. Estos deberes de dirección y orientación tienen como objetivo, que el niño pueda ejercer los derechos que le han sido reconocidos mediante este instrumento de derecho internacional. El enunciado ha sido considerado por múltiples estudiosos del derecho como un principio, estrechamente relacionado con el Artículo 12, en el cual se insta a los Estados Parte a garantizar al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión de una manera libre en todos los asuntos que lo afectan, “teniendo debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.”

La misma Convención nos remite al requerimiento de actuar mediante representante, en los procedimientos judiciales o administrativos que decidan sobre asuntos que afecten sus intereses, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes. En otras palabras, nos conduce a la figura de la capacidad, con todas las controversias que ella suscita cuando hablamos de los adolescentes, de las personas que no han alcanzado la mayoría de edad, pero aun así son titulares de derechos y de obligaciones. Pero, ¿Cuándo esta autonomía progresiva debe ser tenida en cuenta?

Esta investigación es una invitación a la reflexión, a que nos detengamos a considerar que existen múltiples factores culturales que configuran prejuicios, modos tradicionales y estáticos de mirar el acontecer de nuestras sociedades, segmentos de población que permanecen relegados o que solo son vistos como problemáticos, como sucede con nuestros jóvenes. Es además un llamado a que pensemos en la configuración de la familia en las dinámicas propias del siglo veintiuno, en

los retos que impone la maternidad adolescente, que no es un fenómeno nuevo, pero que ahora se vive, en una gran cantidad de casos, por fuera del matrimonio o de la unión marital de hecho. Esta circunstancia de dependencia genera dificultades para estos padres y madres, no emancipados, que a edades tempranas enfrentan el reto de formar de manera responsable a un nuevo ser.

Pero la existencia de códigos, tratados internacionales, protocolos o directrices, es apenas una de muchas condiciones para que puedan darse circunstancias que posibiliten el desarrollo integral de quienes habitamos la sociedad. Porque al margen de lo progresistas que puedan verse estos discursos, si la estructura social no permite su implementación clara, se convierten en contenidos meramente simbólicos. Mientras persistan fenómenos como el patriarcado, el adulto centrismo, la estigmatización sobre el embarazo adolescente y la idea de que los adolescentes son apenas esos seres de los que se espera “que lleguen a ser”, no vamos a lograr ampliar la visión sobre un tema tan complejo como el que nos ocupa.

Por lo tanto, a través de la investigación buscamos explorar posibles respuestas a un fenómeno de omisión legislativa y de silencio judicial, cuyo origen puede hallarse si partimos del análisis de situaciones estructurales concretas. Su propósito es ampliar el campo de discusión conceptual de un tema legislativo y judicial, para trasladarlo al ámbito de las relaciones sociales y de otros campos del saber cómo la sociología y la antropología.

Para hacerlo, hemos partido de la exploración de numerosos documentos escritos por profesionales de la sociología, la psicología y el derecho, publicados en bases de datos bibliográficos como Dialnet, Redalyc, SciELO, y buscadores como Google Académico, que dan acceso a múltiples contenidos, los cuales fueron consultados durante los meses de octubre a diciembre de 2020, pero filtrados a partir del 2016 con la finalidad de contar con información actualizada. Utilizamos criterios de búsqueda como maternidad y embarazo adolescente, patria potestad, derechos de los niños y adolescentes, Convención de los Derechos del Niño.

También acudimos a algunas sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, en especial a la T 562 de 1995, en la cual la Corporación niega que los padres adolescentes puedan ejercer la patria potestad sobre sus hijos, por ser considerados legalmente como incapaces. Y basado en dicha sentencia, el Concepto 022 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encarga de reforzar dicha postura.

---

Además, se han tenido en cuenta documentos oficiales del Consejo Nacional de Política Social CONPES, de la Alcaldía de la ciudad, específicamente Medellín Como Vamos del año 2019 y algunos reportes de la prensa sobre las campañas de prevención del embarazo adolescente. En el primer capítulo se abordará la protección constitucional a la familia, reconocida por la Carta de 1991 en comparación con lo preceptuado en la Constitución de 1886. El marco legislativo vigente en nuestro país con respecto a la patria potestad, sus características, terminación y suspensión, condensados en el Código Civil, de la misma forma que los derechos patrimoniales y los derechos de la familia.

También se abordará las diferentes posturas conceptuales sobre el embarazo a edades tempranas, las cifras de este fenómeno en nuestra ciudad y el componente socioeconómico que se hace presente en la generación de estas situaciones. De este modo pretendemos mostrar que cada año en nuestra ciudad miles de jóvenes se enfrentan a la realidad de la maternidad y paternidad tempranas, por lo que se requieren acciones del Estado para que no obstaculice una labor que de por sí ya genera enormes cambios en la vida de esta población.

Entre estos fenómenos que consideramos estructurales, se encuentran la percepción del embarazo adolescente como una condición indeseada, lo cual ubica a los adolescentes que son padres en una situación difícil de definir. También mostraremos que el modelo de familia planteado en el Código Civil ya no es operativo en la sociedad actual, pero persiste en la mente de legisladores y jueces, por lo que obstaculiza la ampliación de su mirada frente a las decisiones que deben tomar frente al fenómeno.

El adulto centrismo y el patriarcado son dos fenómenos presentes en nuestra sociedad, los cuales afectan de manera directa la percepción que aún se tiene sobre los adolescentes como personas incapaces, inmaduras, en espera de ser. No se reconoce su autonomía, el desarrollo que viven y que debería ser tenido en cuenta para delegarles responsabilidades que estén en armonía con su constante crecimiento.

## Capítulo 1

### **La patria potestad, en la legislación colombiana - Un recorrido por la Carta Política, la Ley y la Jurisprudencia**

La Carta Política de 1991, establece en su artículo primero que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual ha permitido un avance normativo y garantista con relación a la protección de los derechos y libertades sociales, políticas y económicas de los niños, niñas y adolescentes. Este enfoque permite verlos no solo como individuos sujetos de derechos y obligaciones, sino como integrantes activos de la familia, núcleo esencial y dinámico de la sociedad, y además posibilita el desarrollo y considerable aplicación de los principios fundamentales consagrados en la Constitución. Es así como nuestro país puede caracterizarse por ser uno de los Estados suramericanos con mayor normatividad orientada a la protección de estos sujetos destinatarios de un especial amparo Constitucional.

Sin embargo, frente a la institución familiar y las relaciones parentales en las que se encuentran inmersos los niños, niñas y adolescentes en la actualidad, se percibe cierta ineficacia jurídica cuando hablamos del ejercicio de la patria potestad y su importancia, si quienes pretenden ejercerla son padres y madres adolescentes. En este sentido se hace necesario ahondar de manera específica en las diferentes regulaciones que frente al tema de estudio existen en Colombia, con el fin de indagar si las mismas aún continúan desarrollando los principios fundamentales Constitucionales y supra Constitucionales, que el constituyente del 91 pretendió de la Carta por él establecida.

La Constitución Política colombiana enmarca en su artículo 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, además establece otras características en su composición, las cuales se han visto contrariadas y modificadas dada la evolución social y cultural de dicha institución. Y es que la concepción de familia allí inicialmente consagrada ha mutado en múltiples maneras y situaciones, obligando a la Corte Constitucional como guardiana de la Constitución, a adecuar dicho concepto acorde a las realidades contemporáneas.

En el mismo sentido, en su artículo 44 la Carta Magna establece un corto listado de derechos fundamentales en favor de los niños (haciendo referencia a los niños, niñas y adolescentes), entre

los cuales se encuentran tener una familia y no ser separados de ella; principios que la familia, la sociedad y el Estado están llamados a garantizar en todo momento. No se puede negar que la protección aquí mencionada de acuerdo con el tema de estudio involucra elementos políticos, sociológicos, demográficos y sociales que el legislador no estaría preparado para afrontar, ya sea por conveniencia propia, por arraigos culturales o inclusive por ismos tradicionalmente arraigados en nuestra sociedad.

Por su parte el Código Civil Colombiano (Ley 84 de 1873) es el principal cuerpo normativo que reúne las disposiciones legales concernientes a las personas, el estado civil, la filiación, la patria potestad, la herencia y los contratos, entre otras disposiciones de carácter parental, filial y/o patrimonial, y es en dicho código donde iniciaremos el estudio del estado actual del marco normativo regulador del ejercicio de la patria potestad ejercida por adolescentes frente a sus hijos.

El Código Civil Colombiano, consagra la patria potestad, a partir del título XIV, definiéndola en su artículo 288 de la siguiente manera.

La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

Nótese, cómo en el contenido del artículo citado, no se hace distinción alguna entre padres mayores o menores de edad, ni a la emancipación de estos sobre sus padres, como sí se hace referencia a la calidad de no emancipado del regido por la patria potestad. Además, de dicho cuerpo normativo se podrá interpretar como fuerte fundamento jurídico, que la patria potestad nace en el momento mismo de ser padre, ya que es la condición sine quanon, para el nacimiento de dicha potestad jurídica, que de un lado se encuentre un padre y del otro un hijo.

Es claro que la citada norma se encuentra en contraposición frente al tema que fundamenta el presente escrito, y que deja muchos vacíos de hecho y de derecho, en lo que necesariamente

deberá corresponder al ejercicio de la patria potestad por parte de padres adolescentes. Por esta razón, en una lectura preliminar de la norma, se hará inevitable el surgimiento de cuestionamientos, como los siguientes:

- ¿Efectivamente la patria potestad, nace por el solo hecho de ser padre o madre?
- ¿El padre menor de edad se entenderá titular del ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos?
- ¿Ser padre adolescente, podría ser causal de emancipación?

Cuestionamientos que es imposible resolver a la luz del título XIV, ya que, si bien es cierto que el artículo 288 antes mencionado, no brinda una concreta limitación al ejercicio de la patria potestad por parte de padres adolescentes, los artículos siguientes sí permiten evidenciar las consecuencias patrimoniales que dicho ejercicio tiene frente a los padres. Para tal caso se podría mencionar a manera de ejemplo, el contenido de los artículos 291 y 295 del Código Civil, en los cuales se establece que los padres tendrán el goce sobre el usufructo de los bienes de sus hijos, exceptuados entre otros los originados en el peculio profesional o industrial que perciba el hijo, además de los adquiridos a título de donación, herencia o legado, cuando se encuentre condicionado el usufructo frente alguno de los padres. (Código Civil Colombiano [CC]. Ley 84 de 1873. 31 de mayo de 1873)

Por otro lado, el artículo 290 del mismo Código Civil, establece una de las primeras limitantes al ejercicio de la patria potestad por parte de los padres frente a sus hijos, es así como dicho artículo reza:

La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo o cargo público, en los actos que ejecuta debido a su empleo o cargo. Los empleados públicos, menores de edad, son considerados como mayores en los concerniente a sus empleos.

Es decir, que el hijo no emancipado tendrá libre administración de sus bienes, cuando estos provengan de un empleo o el desarrollo de un cargo público propio, ya que para tales efectos se entenderán como mayores de edad, lo cual resulta ser bastante paradójico y trascendental, ya que le permite al hijo no emancipado y con capacidad relativa, ejercer libremente sus derechos patrimoniales como administrador de los mismos, cuando su peculio profesional sea la fuente de

dichos bienes, lo cual en complemento y a la luz del artículo 294, les permitiría ser tenidos en cuenta como emancipados o mayores de edad en lo que la administración antes mencionada atañe.

Ahora, frente a la limitación para los padres titulares del ejercicio de la patria potestad y la libertad para los hijos no emancipados, ordenada en el compilado normativo general, se sigue sin dar claridad a las limitaciones de dicho ejercicio con relación a la capacidad relativa de los padres menores de edad. Esta situación se evidencia aún más cuando ellos mismos cuentan en su condición de hijos, con la facultad de libre administración de sus bienes originados debido a su trabajo o desarrollo de un cargo público que desempeñen, es decir en virtud del artículo 294, el hijo de familia se entenderá emancipado en lo que concierne a la administración y goce del peculio profesional e industrial, lo cual cobra una gran relevancia en el siguiente capítulo de este texto.

Por otra parte, ya se ha venido hablando sobre el nacimiento del ejercicio de la patria potestad, por lo que será necesario dar una mirada preliminar a la cesación de la administración o del usufructo, a fin de identificar si bajo esta cesación se da algún avance al tema que nos convoca. El artículo 299 del Código Civil, establece que dicha facultad cesa a partir de la declaración judicial por dolo o culpa grave que se pruebe de los padres en la mala administración de los bienes del hijo, y por la causa natural que sería el cumplimiento de la mayoría de edad o la emancipación del hijo.

De igual forma, dicho artículo no hace relación ni mención alguna a que el hecho de ser padre menor de edad es causal de terminación, suspensión o cesación del ejercicio de la patria potestad, y de la consecuente administración y usufructo de los bienes del hijo, lo cual resulta ser ineficiente frente al cuestionamiento que nos convoca.

En este punto es pertinente señalar que la patria potestad está sujeta a suspenderse o terminarse por decisión judicial. Esto quiere decir que se puede ser padre o madre, sin ejercerla, situación similar a la que enfrentan los padres adolescentes, quienes ven limitadas sus posibilidades de actuación frente a decisiones que legalmente no les está permitido tomar directamente, sino que exigen la representación de sus padres.

Los artículos 304 y siguientes del título XIV del Código Civil, plantean condiciones propias del ejercicio de la patria potestad en cuanto a la capacidad testamentaria, a la representación del hijo de familia, entre otros, sin embargo, es de resaltar que el artículo 310 y siguiente de dicha

norma civil, establecen la suspensión de la patria potestad, la cual no opera por sí misma, sino que debe ser declarada de manera judicial por el juez competente para ello, lo que llevaría a preguntar ¿si no existe declaración judicial que suspenda la patria potestad del padre adolescente sobre su hijo, significa esto que, dicho padre cuenta a plenitud con el ejercicio de dicha facultad?.

El artículo 315 del Código Civil, norma que se aplica por remisión expresa del artículo 310 del mismo código, se ocupa de consagrar las causales que dan lugar a la emancipación judicial, así.

Artículo 310. La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315, pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo. (Código Civil Colombiano [CC]. Ley 84 de 1873. 31 de mayo de 1873)

El artículo 315 señala que la emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

Por maltrato del hijo, por haber abandonado al hijo. Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad. Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del Código Penal. (Código Civil Colombiano [CC]. Ley 84 de 1873. 31 de mayo de 1873)

Los efectos de la terminación tienen carácter definitivo, siendo imposible su recuperación, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo.

### **1.1 Derechos patrimoniales vs los derechos de familia en el Código Civil colombiano**

Como logramos ver anteriormente, la institución de la Patria Potestad se encuentra insuficientemente regulada o normada en el Código Civil Colombiano, pese a ser una de las figuras de Derecho de Familia con más trascendencia en la vida de las personas y en la organización

familiar. Esta limitación resulta bastante improcedente en un Estado Social de Derecho cuyo fin primordial, entre otros, es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

En el cuerpo normativo analizado encontramos una amplia regulación encaminada a la protección de los derechos patrimoniales de la persona, no como sujeto social, sino como sujeto contractual y patrimonial o económico. Se llega incluso a regular instituciones del derecho de familia como el matrimonio y su consecuente sociedad conyugal, dentro de un marco normativo meramente patrimonial, dejando lo institucional y lo trascendentalmente social a otros ámbitos de amparo o regulación.

El Código Civil Colombiano data de 1887 pero la realidad social del país en el siglo XXI es diferente a la de finales del siglo diecinueve. Por lo que instituciones sociales como la familia, entre otras, tendrían una necesidad de mayor relevancia y preponderancia ante una regulación centrada en la esfera meramente patrimonial de las personas. Y es que el código chileno, tendría que presentar algunas adaptaciones de forma y de fondo que se ajusten a la realidad social, política, económica y constitucional del actual estado social de derecho.

La sociedad ha evolucionado, los Estados se han transformado y sus normas e instituciones se han adaptado al cambio social y global, y de dichos cambios no se ha apartado la Familia, que como institución también ha avanzado a la par de las sociedades modernas. Ya la familia no solo se conforma por la unión de un hombre y una mujer, sino que puede hacerlo de muchos modos, e inclusive por la unión de un hombre con otro hombre y de una mujer con otra mujer, o hasta solo por un hombre o una mujer, por lo que ya no solo es plural, también es singular; ya no solo es nuclear o tradicional, sino que también puede ser extensa, de crianza o compuesta, entre otras.

En el mismo sentido, la familia moderna, ya no depende de mayorías de edad, ni de tradiciones conservadoras y patriarcales, ni mucho menos domina en su núcleo más básico el ejercicio de la sexualidad y la reproducción de sus integrantes. La familia como institución social y fundamental del Estado es sinónimo de educación, de guía, de acompañamiento, de amor, protección, e inclusive de control. Ya nunca más podrá ser entendida como herramienta de coacción y represión para el individuo y mucho menos cuando se trate de un niño, niña o adolescente. Por estas razones dicha institución debe permitir y garantizar el libre desarrollo de la personalidad de

sus integrantes, aunque dicho desarrollo conlleve a una sexualidad o reproducción en edades tempranas.

Así que, en este punto es donde el Estado de otrora, el de 1887 pareciera estar vigente en lo reglado por el Código Civil Colombiano, pareciera aún más que ni los años, ni los cambios sociales, hubiesen pasado por las normas que regulan la patria potestad y que continúan sin mayor cambio trascendentalmente visible en lo establecido en los artículos 288 y siguientes del Código Civil. De esta forma va perdiendo eficacia ante la necesidad de regulación y protección de los hechos jurídicamente relevantes de las familias modernas, desestimando su condición de núcleo fundamental de la sociedad a partir del principal cuerpo normativo de carácter civil del Estado Colombiano.

Finalmente, frente a la comparación proteccionista que presenta el Código Civil Colombiano con relación a los Derechos patrimoniales y de la propiedad vs los Derechos de familia, es claro que se encuentra una fuerte y marcada prevalencia por los Derechos patrimoniales. De esta manera se dejan rezagadas las instituciones del derecho de familia al marco meramente jurisprudencial y Constitucional, lo cual pudiese haber funcionado perfectamente para las primeras décadas de la vigencia del Código, sin embargo, frente a las condiciones de las sociedades modernas resulta plenamente ineficaz tan precaria legislación.

## **1.2 Código de infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006)**

En las sociedades modernas la protección especial de los niños, niñas y adolescentes ha venido cobrando una especial relevancia en la función pública y en las actuaciones administrativas.

Con fundamento en lo anterior, es que para el año 2006 se logra avanzar de un estado normativo de carácter punitivo y de nulo resguardo, a un sistema jurídico de carácter garantista y proteccionista, donde el interés superior de los niños, niñas y adolescentes los reconoce como sujetos de especial protección e intervención ante todas las actuaciones de las personas y/o entidades de carácter público o particular. Mediante la Ley 1098 de 2006, se busca implementar un sistema que logra ubicar a sus destinatarios como elementos dinamizadores de la familia y la sociedad, y cuyas necesidades de evolución social, familiar, y normativa, deben de estar en el primer orden de aplicación ante todo tipo de entidad.

Para el Estado Social de Derecho Colombiano no ha sido fácil hablar en términos de Ley de infancia y adolescencia y mucho menos ha sido posible ejecutar de manera real y proactiva los principios constitucionales y supraconstitucionales, invocados en el espíritu de dicha Ley. Y es que el mismo mandato positivo se queda corto frente a realidades que convergen en la vida de sus protegidos, como a manera de ejemplo, lo podría ser la condición de padres, que ostentan algunos de los adolescentes colombianos. Porque esta realidad que, si bien es cierto no es la más perfecta, tampoco es viable desconocer ni dejar de pensar sobre la misma, por quienes tienen el deber de procurar garantías y establecer mínimos de derechos sobre los que aún sin ser mayores de edad, ya son padres o madres de familia.

Es así, que se hace necesario convocar al Estado mismo y a todas aquellas entidades o autoridades de carácter público o particular, para que con su accionar logren garantizar los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con adaptaciones políticas y legislativas que estén de acuerdo con las realidades sociales, económicas y familiares. Y es que los mismos se encuentran bajo un estado de constante indefensión y desamparo, cuando las adaptaciones normativas resultan insuficientes o totalmente alejadas de las realidades de dichos sujetos de derecho, vulneración que podría ser prevenida con el actuar inmediato y diligente de las entidades encargadas de velar por una aplicación efectiva y material de todo principio Supraconstitucional.

Sin embargo, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 8º, no olvida básicamente lo que debería ser el mandato principal de todo el Derecho de infancia y adolescencia, al presentar de manera resumida lo que se entiende por “interés superior del niño, niña y adolescente”. A su vez el artículo 9º la “prevalencia de los derechos del niño, niña y adolescente”, fundamenta de manera más sólida la necesidad de protección que urge en todo momento, a fin de lograr la efectividad de los Derechos.

Dichos artículos rezan.

**ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y

simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

**ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes es definido de una manera mucho más amplia a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, del año 2013, en el desarrollo del Comité de los Derechos del Niño Observación general N.º 14 (2013), en donde resalta que dicho principio debe observarse desde una definición triple.

Esto quiere decir que no solo es un derecho sustantivo, que obliga a los Estados a evaluar y sopesar todos los intereses en la toma de decisiones que afectan a dichos sujetos especiales, sino que además se debe mirar como un principio jurídico interpretativo fundamental, que permita guiar la toma de decisiones siempre en favor de los niños, niñas y adolescentes, aun cuando exista duda en dicha interpretación. Y finalmente, el principio significa una norma de procedimiento que encamina la toma de decisiones de manera acertada, bajo la premisa del análisis detallado de todas las condiciones inmediatas y a largo plazo en las que se puedan ver inmersos los sujetos de especial protección, incluyendo entre ellas la capacidad progresiva que les es reconocida en el Capítulo 5º de la Convención.

Ahora, si bien es cierto que la Ley de Infancia y Adolescencia del 2006, trae consigo un gran avance en lo relacionado a la protección y garantías fundamentales de estos sujetos de Derecho, también es verdad que no regula en lo más mínimo el ejercicio de la patria potestad de los padres adolescentes. Se limita a dar una corta definición de uno de los elementos de la patria potestad: la responsabilidad parental, entendida como una obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación.

### 1.3 La protección desde la jurisprudencia colombiana

Hasta ahora se ha presentado un breve recuento de lo dispuesto tanto en la Constitución Política, como en el Código Civil Colombiano y en la Ley de Infancia y Adolescencia de 2006, sin que este hubiese permitido dar mayor claridad en cuanto al libre desarrollo de la Institución de la Patria Potestad por parte de los padres adolescentes. Sin embargo, hasta el momento podríamos responder solo a una de las inquietudes inicialmente planteadas, la cual busca identificar, si la Institución de la Patria Potestad nace en el momento mismo en que se es padre o madre, ya que a la luz de lo analizado podríamos decir que la misma figura, nace por el solo ministerio de la Ley, teoría que se encuentra plenamente validada por la misma Corte Constitucional quien en sentencia C-1003 del 2007, lo sustenta de la siguiente manera:

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo. (Corte Constitucional Sala Plena. expediente D-6833, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ; 22 de noviembre de 2007).

Así mismo, dicha sentencia enuncia como características de esta institución las siguientes:

- Se aplica excesivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.
- Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.
- Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.
- Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.
- Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.
- La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre.

El anterior argumento sustenta que, la institución de la Patria Potestad es un Derecho, al igual que una obligación propia del hecho de ser padre, por lo que a simple vista no se explica por qué no ha trascendido dicha facultad en cuanto a los padres adolescentes de nuestra realidad colombiana. Y más aún cuando dicha condición tiende a incrementarse bajo las condiciones socio familiares, que actualmente convergen en la principal institución social de todos los tiempos.

Ahora, frente a la patria potestad como institución jurídica la Corte Constitucional en Sentencia C 997 de 2004 establece:

La patria potestad es una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los progenitores sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Es decir que la patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a aquellos y sólo puede ser ejercida por ellos, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia. (Corte Constitucional Sala Plena. expediente D-5153, M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO; 12 de octubre de 2004)

Reconoce además que la terminación de la patria potestad busca la garantía de la prevalencia de los derechos de los hijos, y está orientada a proteger al menor de personas que no brindan las condiciones morales, éticas y sociales, necesarias para su desarrollo integral. Señala que las acciones u omisiones de los padres castigados con esta medida ponen en riesgo la correcta formación de las niñas y niños en un ambiente de armonía y unidad.

En Colombia podemos hallar innumerable jurisprudencia relacionada con la Patria Potestad y su ejercicio frente a los hijos no emancipados, pero paradójicamente no se encuentran los mismos resultados cuando se habla de padres o madres adolescentes. Así es como se evidencia una falta grave de nuestros juristas al evitar pronunciarse sobre el tema de manera oficiosa, en procura de establecer garantías mínimas para quienes ostentan la condición de padres sin encontrarse emancipados por la mayoría de edad.

Frente al tema objeto de estudio, parece ser como se dijo anteriormente, que tanto el legislador como el juez constitucional han sido reacios para actuar ante la necesidad de regular el ejercicio de la Patria Potestad, cuando dicha institución recae en padres adolescentes. Debido a que estos por no haber alcanzado la mayoría de edad, se encuentran sujetos a una capacidad relativa

que les impide el pleno ejercicio de algunas instituciones jurídicas, desconociendo con ello que esa capacidad es progresiva y que permite cierto grado de madurez decisiva conforme al desarrollo físico y psicológico de cada sujeto en particular.

Sin embargo y paradójicamente, desde el derecho penal se ha intentado dar claridad en relación con uno de los interrogantes planteados en el capítulo, ya que, desde el ejercicio práctico de esta área del Derecho, se ha logrado establecer la presunción de representación legal del padre adolescente sobre su hijo, con el fin de dar relevancia al papel de madre y padre adolescentes en lo relacionado a la obligación de proveer alimentos para con sus hijos. Es así como se permite que quien busque la satisfacción de esta necesidad, acuda de manera independiente y sin necesidad de representación legal a convocar en sede de fiscalía la apertura de un proceso de alimentos en contra quien sea padre o madre adolescente y se encuentre incumpliendo con dicha obligación. En este sentido se evidencia que el hecho de ser padre, faculta a quien ostenta dicha posición a perseguir por la vía del proceso de alimentos ante la Fiscalía General de la Nación, el allanamiento a cumplir del otro padre, con la obligación que se debe al hijo en común.

En el mismo sentido, se deberá de pensar en la libertad de ejercicio con la que cuenta el adolescente trabajador frente a la administración de su peculio, ya que en dicha relación se entenderá emancipado, por lo que resultaría ser prudente cuestionar cómo nuestra legislación permite la emancipación frente a lo económico y lo laboral y no frente a lo inicialmente transcendental en una sociedad, como lo es la familia, base fundamental de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

No obstante, no se puede negar que la Corte Constitucional ha venido teniendo un amplio avance en la protección Constitucional de la familia, y sus diferentes formas de conformación. Un ejemplo de ello es la Sentencia C-577 de 2011, por medio de la cual la Corte Constitucional reconoce a las parejas del mismo sexo como familia y resalta que sobre las mismas debe recaer toda forma de protección consagrada en la Carta Política. En el mismo sentido podríamos resaltar el avance que se ha tenido en materia de seguridad social y pensiones, frente al reconocimiento del compañero o compañera permanente como beneficiarios ante dicho sistema. sin embargo, en relación al tema de estudio, los pronunciamientos de las Cortes han resultado ser poco contundentes, esto quizás pueda estar relacionado al tipo de población destinataria del derecho y la

posibilidad real y material que puedan tener los adolescentes en condición de padres o madres, al acceso a la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C562 de 1995, la única que encontramos con alguna relación frente al objeto de esta investigación, que: “La plena capacidad civil la tienen los mayores de edad. Los menores adultos, cuya edad está comprendida entre 12 y 18 años si son mujeres, y 14 y 18 años si son hombres, son relativamente incapaces, según el artículo 1504 del Código Civil”.

El fallo emitido por la Corte Constitucional en Sentencia C 562 de 1995, señala:

Es verdad que los padres menores adultos no ejercen la patria potestad sobre sus hijos, pues no puede ejercerla quien no es plenamente capaz. Si se trata de un padre casado, él se habrá emancipado legalmente por el hecho del matrimonio; pero el emanciparse solamente le libera de la patria potestad, pero no le hace plenamente capaz. Y si se trata de padres menores adultos que no han contraído matrimonio, no se han emancipado legalmente, pues su calidad de padres no trae consigo esta consecuencia. Pero el que los menores adultos no ejerzan la patria potestad de conformidad con nuestra ley, no impide al legislador otorgarles la capacidad para un acto civil como lo es la adopción. (Corte Constitucional Sala Plena. Expediente D-952, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía; 30 de noviembre de 1995)

En ese momento la Corte se pronunció en atención a una demanda de inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 94, del decreto 2737 de 1987, “Por el cual se expide el Código del Menor”, el cual fue derogado por la Ley 1098 de 2006, con excepción de dos artículos. El artículo demandado trata el tema del consentimiento del padre o madre menor de edad, para entregar en adopción al hijo, y expresa que este “tendrá plena validez si se manifiesta con las formalidades señaladas en el inciso anterior”, que dice: ... “manifestado personalmente ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre las consecuencias e irrevocabilidad de la adopción.” El fallo emitido en ese momento negó la inconstitucionalidad del enunciado y lo declaró exequible.

La Corte Constitucional recapitula en cuanto a las edades de los relativamente incapaces en Colombia, pero insiste en la afirmación del Artículo 1504 del Código Civil: "Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes" (Corte Constitucional Sala Plena. Expediente D-952, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía; 30 de noviembre de 1995).

Y citando a la corporación, se establece que:

En desarrollo de esta última norma, la ley establece excepciones a la incapacidad del menor adulto, entre las cuales pueden señalarse éstas: a) Según el artículo 1061 del Código Civil, el menor adulto es hábil para otorgar testamento; b) También es hábil para contraer matrimonio, de conformidad con el artículo 117 del Código Civil ; c) Es hábil para reconocer un hijo natural o extramatrimonial; d) Puede celebrar capitulaciones matrimoniales; e) Puede adquirir la posesión de bienes muebles e inmuebles; f) Puede dar su consentimiento para la adopción de un hijo suyo.

Si a la ley corresponde la determinación "de lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes", según el último inciso del artículo 42 de la Constitución, es claro que lo referente a la capacidad legal de que trata el artículo 1502 del Código Civil, en relación con la edad, es determinado por la ley. (Corte Constitucional Sala Plena. Expediente D-952, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía; 30 de noviembre de 1995, p.9)

Continuando con el análisis de esta sentencia, la Corte reconoce que cuando se trata de padres casados, se entienden legalmente emancipados por el hecho del matrimonio "pero el emanciparse solamente le libera de la patria potestad, pero no le hace plenamente capaz. Y si se trata de padres menores adultos que no han contraído matrimonio, no se han emancipado legalmente, pues su calidad de padres no trae consigo esta consecuencia" (Corte Constitucional Sala Plena. Expediente D-952, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía; 30 de noviembre de 1995, p.10).

Este pronunciamiento producido por la Corte hace ya veinticinco años, induce a varias reflexiones. Para empezar, reconoce que es el legislador quien tiene la competencia para otorgar capacidad al incapaz relativo para realizar ciertos actos de carácter civil, lo que a primera vista puede considerarse como un reconocimiento de la división de poderes. Pero en este punto no

debemos olvidar que ha sido la Corte Constitucional colombiana la que, mediante sus fallos, ha ampliado el espectro del reconocimiento de derechos personalísimos al grupo de población que nos ocupa, que es el de los adolescentes.

La capacidad de los niños, niñas y adolescentes para decidir sobre la realización de cirugías estéticas, analizada por la Corte en su Sentencia C-246 de 2017, donde la corporación concluye que, a partir de las presunciones legales sobre la capacidad relativa de los menores adultos, se estableció que la prohibición de las cirugías estéticas era constitucional únicamente en relación con los menores de 14 años.

La Sentencia T-544 de 2017, requirió al Ministerio de Salud para que regulase el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, las niñas y los adolescentes. La Sentencia C-552 de 2013 decide sobre el caso de un menor de edad que mediante su madre solicitan se ordene a la EPS realizar el procedimiento de reasignación de sexo. Y la Sentencia T-447 de 2019, también se pronuncia sobre el mismo tema.

La Sentencia C-355 de 2006 que se pronuncia sobre el procedimiento de interrupción del embarazo en menores de 14 años, es también un ejemplo de cómo el principio de autonomía progresiva es tenido en cuenta por la jurisprudencia colombiana para emitir sus fallos. De esta forma se reconoce que las limitaciones a la capacidad de ejercicio fundadas en la edad constituyen, por regla general, medidas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Y esta es otra de las reflexiones a las que convocan las decisiones de este tribunal.

Porque cuando se trata de asuntos relacionados con la autonomía y el proyecto de vida de los adolescentes, la Corte reconoce que es necesario asegurar la autonomía de los menores de edad y ha precisado que, “si bien la edad es un referente sobre la capacidad evolutiva, no permite establecer, de forma objetiva y exclusiva, la posibilidad de emitir el consentimiento”. Concluye que se deben privilegiar las capacidades evolutivas de los niños, niñas y adolescentes de cara a la decisión correspondiente.

Pero con relación al tema de estudio, los pronunciamientos de las Cortes han resultado ser poco contundentes, esto quizás pueda estar relacionado al tipo de población destinataria del derecho

y la posibilidad real y material que puedan tener los adolescentes en condición de padres o madres, al acceso a la administración de justicia.

#### **1.4 Padres adolescentes y Convención Internacional sobre los Derechos del niño**

Si bien es cierto en este capítulo el objeto se centra en el estado legislativo y jurisprudencial de Colombia, pero se hace necesario llamar a un breve análisis relacionado a la condición de padre adolescente bajo la Convención Internacional sobre los Derechos del niño, es así que, en su investigación ejercicio de la patria potestad por madres menores capaces de discernimiento en el servicio de defensorías del Sistema de Atención Integral del Niño y Adolescente, el abogado peruano Edgar Ramón Guillén Vallejo sostiene que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989, constituye un cambio en la visión clásica de muchos de los conceptos del Derecho, en especial del Derecho Civil, como las instituciones de la capacidad, la representación legal y la patria potestad de los menores de edad. Este cambio de paradigma significó superar la doctrina tutelar de la situación irregular que consideraba al menor como objeto de protección, por la teoría de la protección integral, que considera al menor como sujeto de derechos, reconociéndole autonomía, y por ende una capacidad progresiva en el ejercicio de estos.

La situación que el mencionado autor alude coincide con la que se presenta en nuestro país, donde a pesar de la calidad de norma internacional auto aplicativa de Derechos Humanos de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la vigencia de normas como los artículos 34, 62, 117, 120, 124, 312, 313, 314, de nuestro Código Civil llevan a presumir la incapacidad de todo menor de edad a menos que una ley taxativamente lo faculte para determinadas actividades.

El problema de esta presunción es que existen muchos actos jurídicos propios de la esfera personal de los menores que la ley no ha regulado adecuadamente, tal es el caso del ejercicio de la patria potestad por madres y padres adolescentes.

Este sistema de incapacidades regulado en el Código Civil, y al no existir causal que extinga la patria potestad que los sujeta a sus padres, y al persistir la necesidad del permiso escrito de estos para determinadas actividades como las autorizaciones para viajar fuera del país, consentimiento informado para tratamientos médicos, la solicitud de audiencia de conciliación para

alimentos; los padres adolescentes continúan siendo considerados incapaces de actuar por sí mismos, y por ende incapaces de representar a sus hijos, a menos que contraigan matrimonio.

A este respecto se presentan diferentes posturas, desde las que defienden que los padres que no han alcanzado la mayoría de edad deberían ser protegidos por la institución civil clásica de la capacidad, la cual los considera incapaces, siendo sus padres quienes ejerzan una doble patria potestad, tanto respecto a sus hijos como respecto a sus nietos. También están quienes sostienen que los padres adolescentes deberían considerarse emancipados teniendo en cuenta su misma maternidad o paternidad. Lo cierto es que el contenido y los límites del ejercicio de la patria potestad por madres y padres menores de edad no se encuentran claramente delimitados en la legislación nacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto del año 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al pronunciarse sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, adopta la Teoría de la Protección Integral del Niño. En sus intervenciones escritas y orales, en la mencionada Opinión Consultiva la Comisión Interamericana manifestó:

La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño constituyó la culminación de un proceso durante el cual se construyó el llamado modelo o doctrina de la protección integral de los derechos del niño. Este sistema se caracteriza por: reconocer a los niños como sujetos de derechos y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección las cuales deben impedir intervenciones ilegítimas del Estado que vulneren sus derechos, y prever prestaciones positivas que les permitan disfrutar de sus derechos. (Guillén Vallejo, 2012)

Bajo este nuevo modelo, los Estados se comprometen a transformar su relación con la infancia, abandonando la concepción del niño como incapaz y logrando el respeto de todos sus derechos, así como el reconocimiento de una protección adicional.

A pesar de que la Convención sobre los Derechos del Niño es uno de los instrumentos internacionales con mayor número de ratificaciones, no todos los países en el continente americano

han armonizado sus legislaciones con los principios establecidos en ella, y los que lo han hecho han enfrentado dificultades para llevarlos a la práctica.

Para autoras como la académica argentina Cecilia Grosman, citada por Guillén, el interés superior del niño forma parte de las llamadas nociones marco, puesto que “con su introducción, se deja en manos del juzgador o funcionario tomar la decisión de acuerdo con la información que surge del caso concreto, o sea, conforme a las circunstancias del hecho, de lugar y de tiempo” (Grosman, 2015). Para esta autora “el propósito es ofrecer un espacio abierto y flexible al Juez o funcionario público y legitimar la autoridad de la decisión judicial o administrativa, así la noción abandona su lugar de pura fórmula y deviene en riqueza existencial”; sin embargo, no estamos de acuerdo con esta postura, ya que este principio, por el contrario, busca limitar la discrecionalidad del funcionario, y someterlo a los principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, que están vinculados.

La jurista argentina, Marta Polakiewicz, citada por el autor concluye:

Quando la paternidad o maternidad se producen dentro del matrimonio, como el matrimonio emancipa, el padre o la madre casados son capaces para ser padres o madres plenamente. Si por el contrario son solteros, se les considera incapaces para el ejercicio de la patria potestad, salvo en lo relativo a cuestiones domésticas. Esta discriminación es hoy inaceptable, porque el matrimonio no es un indicador de capacidad para el ejercicio de la paternidad o maternidad. No resulta sustentable que una joven que tiene 16 años casada que tiene un hijo matrimonial es más capaz en cuanto a su madurez de ejercer por sí la patria potestad, que una joven soltera que tiene un hijo extramatrimonial, a quien el artículo 264 del Código Civil le impone un régimen restrictivo por considerarla incapaz. (Grosman, 2015)

Los menores de edad son considerados como personas en condición de vulnerabilidad, más aún cuando reúnen además de la edad otras desventajas como la pobreza o la falta de oportunidades de estudio. Pero además el Estado mismo se encarga de ahondar en esa situación cuando no establece medidas legales que les permitan la toma de decisiones de acuerdo con su autonomía

progresiva y su grado de madurez, porque los deja a merced de las determinaciones que sus padres tomen por ellos, las cuales pueden generar controversia y deteriorar la armonía familiar.

Ser padre adolescente bien puede ser una condición buscada y deseada, pero no en la mayoría de los casos. Muchas veces el embarazo adolescente es la consecuencia de falta de conocimiento sobre métodos anticonceptivos, o el acceso difícil a estos; o del ejercicio no responsable de la sexualidad. En otros casos es también la consecuencia de algún tipo de violencia ejercida en contra de la niña o adolescente.

En Medellín, las cifras que la alcaldía presenta en sus informes demuestran que el estrato socio económico también determina las comunas y los barrios en los cuales el fenómeno es más numeroso, y señalan que el nivel educativo de los jóvenes también establece diferencias, así como las condiciones de vulnerabilidad son mayores en los segmentos de población más pobres.

## **Capítulo 2**

### **Embarazo adolescente y maternidad temprana**

El embarazo adolescente y la maternidad temprana como una de sus consecuencias inmediatas son fenómenos que según en Fondo de Población de las Naciones Unidas, en adelante UNFPA, configuran como uno de los mayores desafíos sociales, políticos y económicos para los países de América Latina y el Caribe. En su informe Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia en América Latina y el Caribe, este organismo de las Naciones Unidas que es el encargado de la salud sexual y reproductiva, sostiene que cuando una adolescente se convierte en madre, sus derechos sexuales y reproductivos, y sus derechos a la salud, educación, entre otros, se ven vulnerados a corto plazo. Sin embargo, las consecuencias se dan también a mediano y largo plazo.

Desde el punto de vista médico el embarazo en edades tempranas constituye un riesgo para la protección de la vida y la salud de los niños, las niñas y sus madres, antes, durante y después del nacimiento. Y es que el cuerpo de la mujer pasa por importantes transformaciones funcionales durante la adolescencia y si se suma el hecho de la gestación durante esta etapa, pueden surgir complicaciones de salud para la madre y el bebé, debido al pronunciado esfuerzo fisiológico que exige sostener ambos procesos.

Según estudio realizado por el Fondo de Población de las Naciones Unidas, el embarazo adolescente y la maternidad temprana afectan los ingresos y la participación de las mujeres en el ámbito laboral, lo cual se evidencia en la llamada Tasa específica de inactividad de mujeres que tuvieron su primer hijo en la adolescencia que, para el 2018 fue del 32,7%, frente a de las mujeres que tuvieron su primer hijo en edad joven adulta, que fue del 30,8%. (UNFPA, 2020).

Así mismo las tasas de desempleo de las mujeres que tuvieron su primer hijo en la adolescencia y de las mujeres que postergaron su maternidad para la edad adulta joven fue de 16,51% frente a 11,95%. Según el mismo estudio, solo el 13,8% de las mujeres que fueron madres entre los 15 y los 19 años consiguió continuar con sus estudios a nivel técnico, tecnológico, universitario y postgrado. (UNFPA, 2020).

El panorama para una madre adolescente, según el estudio del Fondo de Población de las Naciones Unidas, se puede sintetizar en:

Menos educación, ingresos más bajos, aumento del riesgo de enfermar y morir por razón de su vida reproductiva a temprana edad, menos participación en el mercado laboral, incremento de limitaciones para llevar una vida autónoma, que desarrolle todos sus potenciales y libre de violencias, menos aportes fiscales para el Estado, mayores gastos en atenciones sanitarias para el Sistema de Salud, menos herramientas y capacidades que les permita confrontar y superar todas estas desventajas. (UNFPA, 2020)

Estas cifras permiten establecer la motivación que los diferentes Estados tienen al fomentar las campañas que buscan prevenir el embarazo en edades tempranas. Pero son solo un aspecto de una problemática que afecta todos los campos de la vida familiar y social, y que, por ende, implican la intervención legal sobre el tema.

En la tesis de grado Presión Social Sobre la Adolescente Embarazada y su Relación con la Toma de Decisión Acerca de la Continuación o Interrupción del Embarazo, la psicóloga Mariana Toro Castaño propone una mirada del embarazo adolescente desde una concepción de problema de salud pública, ya que tiene diferentes connotaciones negativas, entre las que se encuentran la

disminución en las posibilidades de desarrollo de las adolescentes en condición de embarazo, el aumento de riesgo para la salud física y psicológica, y la contribución a la pobreza.

Para la autora, en la etapa de la adolescencia una situación de embarazo es un evento que abarca importantes consecuencias para la pareja, y que afecta muchos de sus ámbitos: el mental, el escolar, el familiar, el social y el fisiológico en la mujer, entre otros. Es así como se le duplican las exigencias y responsabilidades. “La adolescente también se ve inducida a entrar en la búsqueda de supervivencia para brindarle buenas condiciones a la vida de la criatura que se halla en formación y al mismo tiempo atender sus propias necesidades que son múltiples.” (Castaño, 2017).

Cuando una adolescente está en condición de embarazo, encuentra muchas veces un gran obstáculo a las posibilidades de construir un proyecto de vida cotidiana. Estas personas quedan sujetas a un mundo de responsabilidades, las cuales desconocen por razón de su edad. Entre ellas pueden mencionarse la falta de conocimientos sobre cuidados de ella y de la criatura en gestación, la interrupción de sus estudios académicos, la consecución de empleo, el deterioro de sus relaciones familiares y la incertidumbre sobre su futuro económico.

En su estudio Conocimientos y Actitudes Sobre el Aborto Inducido en Adolescentes del 5to Año de Secundaria de Una Institución Educativa, los autores, proponen una definición de adolescencia como una etapa entre la niñez y la edad adulta que se inicia por los cambios puberales y se caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales; muchas de ellas generadoras de crisis, conflictos y contradicciones. La definen no solamente como un periodo de adaptación a los cambios corporales, sino como una fase de grandes determinaciones hacia una mayor independencia psicológica y social, por lo que la información que puedan poseer, sobre el conocimiento sexual, es de vital importancia para la toma de decisiones, y para adoptar conductas sexuales saludables. Sembrera y Trujillo, (2016).

Su investigación se centra fundamentalmente en los adolescentes porque para los autores, son un grupo vulnerable que tiende a desarrollar conductas sexuales de riesgo. Estos comportamientos tienen su causa en que en su formación como individuos acceden a temas sobre salud sexual y reproductiva, pero de manera limitada y muchas veces errónea. Además, la información que adquieren es insuficiente, con lo que luego se afecta de forma negativa la toma de

decisiones respecto a su vida sexual, favoreciendo el embarazo no deseado y considerando la práctica del aborto con el fin de remediar los problemas.

Para la investigadora argentina Graciela Irma Climent, quien se encarga de abordar el tema en su texto: Otra Vulneración de derechos humanos de madres adolescentes, la maternidad en esa etapa de la vida requerirá un acompañamiento específico, que el Estado debe proveer mediante:

La inclusión de las adolescentes y jóvenes en el sistema educativo y en el mercado de trabajo formal con salarios iguales al de los varones; propiciando el acceso a guarderías para los/as hijos/as y a los servicios de salud; la detección y la atención de las situaciones familiares conflictivas por parte de las distintas instituciones: escuelas, servicios de salud, organizaciones comunitarias, juzgados y entidades administrativas. (Climent, 2012).

Para la autora estas serían algunas claves para que, en un marco de ciudadanía inclusiva, estas madres adolescentes que parecen estar abocadas a continuar reproduciendo ciclos de pobreza, a seguir considerándose valiosas únicamente como madres, a seguir sufriendo la violencia de género y generacional, a enfrentar la maternidad sin los recursos necesarios y sin apoyo emocional y social, restituyan su situación y gocen plenamente de sus derechos.

Los nuevos roles que los padres adolescentes deben asumir con el nacimiento de un hijo exigen reestructurar relaciones y acuerdos con sus padres, resolver nuevas necesidades económicas y habitacionales. Todos ellos van a requerir para su buen funcionamiento, de recursos personales, sociales y materiales, así como contar con el apoyo parental y familiar. Pero también es aquí donde el Estado tiene una responsabilidad fundamental y donde debe intervenir con sus políticas públicas. ¿De qué manera debe intervenir el Estado?, se pregunta la autora:

Por un lado, desmontando las estructuras patriarcales que generan las condiciones que posibilitan la marginación de este grupo de mujeres y que se incuban tanto en las familias como en las instituciones educativas, laborales, religiosas, judiciales y políticas. En dichas instituciones persisten representaciones sociales que naturalizan

las relaciones de género y generacionales desiguales y la violencia hacia los hijos y las mujeres como forma de mantener el poder patriarcal. (Climent, 2012).

Para ello es preciso que los distintos agentes del Estado revisen las concepciones y prácticas educativas propias del sistema patriarcal, el cuestionamiento de las relaciones de poder entre mujeres y varones y entre padres e hijos y el reconocimiento de la equidad de género y de los derechos de la niñez y adolescencia.

## **2.1 Algunas cifras sobre embarazo adolescente en Medellín**

Según lo indica Medellín Cómo Vamos:

En la ciudad el porcentaje de embarazos en adolescentes de 10 a 19 años, en el periodo más reciente, es decir 2016- 2019, es menor que las anteriores, pues da cuenta de 4.955 embarazos promedio anual. Lo que ha permanecido constante en estos tres periodos de gobierno es la proporción en lo que respecta a los grupos etarios de las adolescentes, pues en los últimos doce años el 4% han sido niñas de 10 a 14 años y el 96% jóvenes de 15 a 19 años. Aunque la tendencia es positiva para la ciudad, lo que el informe recoge en el análisis por unidad territorial, en el caso de Medellín es que de 2016 a 2019, el promedio es de 50,4 nacidos por cada mil mujeres en esta edad. (Informe de Calidad de Vida de Medellín, 2016-2019).

Sin embargo, es preciso recordar que la meta que fijó Colombia frente al tema, para el 2030, mediante el CONPES 3918 de 2018, es de 46 nacidos vivos por cada mil mujeres en esta edad, por lo que Medellín podría incluso fijar una meta más ambiciosa con base en los resultados de este indicador para los años 2018 y 2019. Si bien la disminución de este indicador es favorable para la ciudad, como se mencionó anteriormente, este fenómeno se comporta de manera muy diferente al observar las unidades territoriales más pequeñas, es decir las comunas y los corregimientos. Para el caso de las mujeres entre 15 y 19 años que han dado a luz entre los años 2014 y 2018 en Medellín, se evidencia que Popular, Manrique y San Javier se consolidan como los territorios que tienen mayor promedio en este indicador para el periodo de análisis. En contraste se encuentran Belén,

Laureles-Estadio y El Poblado, con los menores promedios en el periodo comprendido entre los años 2014 y 2018. (CONPES 3918, 2018).

El informe de gestión del periodo 2016- 2019 adjudica los resultados positivos relacionados con embarazo adolescente a las estrategias desarrolladas en el cuatrienio como cultura del cuidado en el entorno educativo y servicios amigables para adolescentes y jóvenes, este último con un enfoque de fortalecimiento del proyecto de vida y promoción de una vida sexual saludable y responsable (Informe de Calidad de Vida de Medellín, 2016-2019).

## **2.2 Campañas para la prevención del embarazo adolescente**

Múltiples campañas promovidas por organizaciones internacionales preocupadas por el tema se han desarrollado a nivel mundial, nacional y local, encaminadas a prevenir el embarazo adolescente. Es así como el Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes Social) - Departamento Nacional de Planeación, desde el año 2005 ha adelantado acciones entre las que se destacan la Estrategia de Servicios de Salud Amigables para Adolescentes y Jóvenes, implementada por el Ministerio de Salud y Protección Social entre los años 2007 y 2012, que estuvo dirigida al grupo de adolescentes y jóvenes.

El Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de ciudadanía, fue implementado desde 2008 por el Ministerio de Educación para niños y adolescentes; la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva y del Plan Nacional de Salud Pública, dirigida a toda la población, con un período de vigencia entre 2012 y 2022, a cargo de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer. A través de esta política se incorpora el control prenatal, acciones de prevención, salud sexual para adolescentes y jóvenes y planificación familiar para hombres y mujeres, que incluye medicamentos anticonceptivos hormonales y el condón masculino en el Plan Obligatorio de Salud, como prestaciones de promoción.

En el ámbito local, el “Proyecto Sol y Luna” fue un piloto para la prevención del embarazo, dirigido a la población adolescente de Medellín con edades comprendidas entre los 10 y 19 años, implementado por la Secretaría de Salud del municipio entre noviembre de 2006 y diciembre de

2008 en los barrios más pobres y vulnerables de la ciudad y que a su vez presentaban las más altas tasas de fecundidad adolescente.

“Jóvenes por la vida”, campaña desarrollada entre los años 2012 y 2015, donde la Secretaría de Salud de Medellín y Metrosalud adelantaron este programa que hacía parte del Plan de Desarrollo de la administración municipal 2012-2015 “Medellín, un hogar para la vida”, y que se concibió como una estrategia para facilitar que los jóvenes encuentren oportunidades para el máximo desarrollo de sus potencialidades y capacidades, fortaleciendo igualmente su participación en los diferentes procesos y aspectos de la vida de la ciudad.

En la actualidad se adelanta la campaña “Yo Decido Cuándo” con frases como: ser madre ahora, ser madre después; ir al baby shower, ir al prom; ser padres ahora, ser padres después; es una campaña que, en palabras de la Gestora Social de Medellín, Diana Osorio: “Lanzamos desde la Alcaldía para la prevención del embarazo adolescente. Queremos empoderar a nuestros jóvenes para que logren estudiar, alcancen sus metas y puedan planificar y posponer la maternidad o paternidad. Es una campaña hecha con el corazón” (López, 2020). El objetivo es seguir disminuyendo los índices, y según la funcionaria: “Esperamos que para el 2020 la cifra esté por debajo del 15%, lo que sería una disminución histórica, pero queremos que siga bajando y ojalá fuera cero.”

### **2.3 Percepción del embarazo adolescente y la maternidad temprana**

Los esfuerzos que el Estado realiza para controlar las cifras de embarazo adolescente demuestran no solo el interés que se tiene en la educación de los jóvenes y la prevención del fenómeno, sino que de alguna manera estigmatizan el tema, creando la percepción de que es un riesgo grave peor aún que el alcoholismo, la drogadicción o el tabaquismo, temas sobre los cuales no abundan las campañas.

La insistencia en evitar el embarazo precoz ubica a las adolescentes que deciden ser madres en un plano que es difícil definir. Si todo lo que se afirma en las campañas tiene que ver con los proyectos de vida, con las posibilidades de desarrollo en áreas educativas y laborales, con evitar la

reproducción de los ciclos de pobreza, con las afectaciones psicológicas, ¿cómo se percibe entonces la maternidad a edades tan tempranas?

Desde que una entidad como Naciones Unidas, a través del fondo de estudios para la población adoptó la metodología MILENA para medir el impacto del embarazo adolescente y la maternidad temprana, desde la esfera económica, esta situación personal y social pasó a convertirse en un objetivo de política pública. Ahora las cifras cuentan más que las condiciones de vulnerabilidad que propician el fenómeno y que lo agravan. Los padres y madres adolescentes son “costosos para el sistema”, los recursos que se destinan para atender sus necesidades de salud física y mental son onerosos, las oportunidades laborales y educativas que “pierden” son multimillonarias y tal vez por esos motivos las barreras que encuentran para asumir su rol de padres responden también a estos intereses.

Las dificultades que los padres adolescentes encuentran para llevar a cabo la realización de sus funciones plenas en este rol son propiciadas tanto por la sociedad como por las instituciones del Estado, representadas en sus funcionarios administrativos, jueces y legisladores. Estos se niegan a realizar reformas de fondo a los códigos, ya sea el civil o a la ley de infancia o adolescencia y también son renuentes a pronunciarse en sus sentencias sobre esta problemática del ejercicio de la patria potestad cuando son los adolescentes quienes la ostentan.

A su vez las notarías exigen que sean los padres del menor quienes otorguen los permisos de salida del país a sus nietos, y las comisarías de familia y centros de conciliación exigen que el adolescente sea representado por sus padres o por un defensor de familia para citar a audiencias de conciliación para el tema de alimentos. También las clínicas y hospitales se niegan a admitir que el consentimiento informado para la realización de cirugías o tratamientos médicos sea firmado directamente por los padres del niño o niña, si estos no son mayores de edad.

Todas estas barreras se convierten en otra vulneración a los derechos de los padres adolescentes, a quienes debería reconocérseles la aplicación del principio de capacidad y madurez evolutiva. El origen de estas barreras es cultural y estructural y su causa pueden ser las concepciones fuertemente arraigadas en la mente de legisladores, jueces y funcionarios, con respecto a varios temas: la familia y su conformación; el adulto centrismo y el patriarcado. Todos

ellos fenómenos que continúan vigentes en nuestra sociedad y que se reflejan y materializan en las limitaciones y dificultades en el ejercicio de la patria potestad por parte de los padres adolescentes.

Tal vez es tiempo de reflexionar sobre estos temas y darle una mirada a estas concepciones conservadoras, que riñen con los avances propuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño y con los principios consagrados nuestra Constitución, para ampliar ese concepto que se tiene sobre los jóvenes y su papel en la sociedad.

### **Capítulo 3**

#### **Factores socioculturales que inciden la limitación del ejercicio de la patria potestad por parte de los padres adolescentes**

##### **3.1 El embarazo adolescente en la familia**

Muchos de los conceptos sobre el matrimonio heterosexual, la familia nuclear y el papel que cada uno de los miembros desempeña dentro de esta institución, tienen su origen en una matriz que se ha considerado eminentemente canónica y religiosa, las cuales a simple vista parecieran permanecer vigentes en el imaginario de nuestros legisladores, jueces y funcionarios administrativos, quienes, mediante esta visión conservadora de la familia, obstaculizan los cambios que la dinámica social ha impuesto, para negar el reconocimiento de derechos a los adolescentes que son padres.

Lo dicho anteriormente cobra real trascendencia en el tema de debate del presente escrito, ya que, en las sociedades modernas, o más bien en las familias modernas, es real el aumento de la condición de padres y madres adolescentes. Esta situación debe ser afrontada por el Estado mismo y sus instituciones, pero no solo con regulación y control, sino con medidas de protección y garantías que permitan el pleno ejercicio de los Derechos Fundamentales y patrimoniales de los individuos. Del mismo modo, se debe garantizar en lo que respecta a la natalidad, que los padres adolescentes puedan ejercer su rol de padres frente a sus hijos, sin discriminación o segregación alguna por su condición de adolescentes, salvo lo limitantes que el estado proteccionista considere pertinentes a fin de ponderar adecuadamente los derechos tanto de los padres como de los hijos.

Dalín Miranda Salcedo, Doctor en Historia e Investigador del grupo Ciudad, Educación y Cultura, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Libre-Barranquilla, en su texto *La Dinámica de la Construcción legal y religiosa de la familia en Colombia 1850- 1930*, analizó los títulos correspondientes a la familia, los esponsales, el matrimonio y la patria potestad del Código Civil Colombiano de 1873, y de algunos anteriores, para concluir que están integrados a múltiples conceptos del derecho canónico. “El concepto de familia que prevalece es el nuclear, monógamo y vertical: es la “sagrada” familia” (Salcedo, 2011). El varón ejercía la jefatura soberana sobre la mujer y los hijos, quienes debían obediencia absoluta al padre; y bajo la figura de la patria potestad se establecieron los derechos que el padre debía ejercer sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Esta mirada desde los orígenes del Código Civil nos permite evidenciar una organización jerárquica al interior de la familia, en donde los hijos apenas eran mencionados pocas veces, algunas para señalar las diferencias entre los legítimos y los naturales y como aquellos que debían obediencia al padre, sin que les fueran reconocidos mayores derechos o participación dentro de la familia.

Está claro que la edad en la que las mujeres contraían matrimonio y eran madres, ha ido variando conforme a condiciones como el nivel educativo y las propias expectativas de autorrealización en otros campos, por lo que se le han abierto perspectivas para desarrollarse en el escenario laboral, de manera tal que el contraste es notorio. A principios del siglo XX se contraía matrimonio a edades muy tempranas, lo que permite evidenciarse en que la edad mínima legal para casarse, establecida por el mismo código es de 14 años, lo que demuestra que, para la época, en ese momento de la vida resultaba natural estar casada, y por ende comenzar la vida sexual y reproductiva de acuerdo con los parámetros sociales y religiosos de ese tiempo.

Es así como ser madre adolescente era lo cotidiano hasta mediados del siglo XX, pero debido a las fuertes concepciones religiosas de la época, la gran mayoría de esas maternidades se daban en el marco del matrimonio católico, con lo cual la emancipación y la tutela del marido, solucionaban de alguna manera los obstáculos que enfrentan las madres adolescentes del siglo XXI que no están casadas. (Salcedo, 2011).

### 3.2 Adulto centrismo

La socióloga Lourdes Gaitán en su estudio *El ejercicio del voto en el marco de los derechos de la infancia*, plantea cómo la noción de incompetencia de las personas menores de edad induce al razonamiento de que son faltos de madurez, de formación e información política, de preparación para asumir responsabilidades, pero además alude a su vulnerabilidad, lo que conduce a que sean muy manipulables. “Cualquiera de estas faltas de aptitud podría también atribuirse a muchos adultos, pero nunca esto representa una justificación para limitar sus derechos.” (Gaitán 2009). Para la autora la orientación adultocéntrica continúa presente en estas valoraciones y sigue apoyándose en el concepto de maduración evolutiva, así como en la concepción de la participación como proceso educativo.

En su tesis doctoral *El Adultocentrismo como paradigma y Sistema de Dominio. Análisis de La Reproducción de Imaginarios en la Investigación Social chilena sobre lo Juvenil*, el sociólogo Claudio Duarte Quapper propone el adultocentrismo como una categoría de la cual se desprenden dos acepciones: “como una estructura de dominación de carácter sistémico y concatenada con otros modos de dominio –clasismo capitalista, racismo, patriarcado-, y como un paradigma que remite a una matriz sociocultural que incide en la construcción de imaginarios” (Duarte Quapper 2015)

Este paradigma según el autor se caracteriza por la construcción de imaginarios, discursos y orientación de acciones en que las que “lo adulto” es concebido como lo que posee valor, visibilidad y capacidad de control sobre el resto de la sociedad. Desde este enfoque se percibe a los jóvenes como sujetos sin poder, en espera para ser, por lo que se les ha “invisibilizado” como actores de las sociedades en que viven. Esta situación se puede ver claramente en los siguientes escenarios:

Las posibilidades y oportunidades para que los adolescentes tengan acceso a los bienes necesarios para resolver sus necesidades básicas, se ven obstaculizadas por el hecho de que, al estar culturalmente contruidos como menores y por lo tanto sin capacidad de controlar esos procesos, quedan sometidos a que los mayores les provean su alimentación, vestuario y vivienda. De este modo se encuentran controlados por esos mayores que, en cada época de sus vidas, han resuelto lo

qué, de manera unilateral les ha parecido más adecuado para estos individuos considerados menores.

Para el caso que nos ocupa es fundamental entender que esta variable está presente en la medida en que los padres adolescentes no emancipados, que continúan bajo la dependencia económica de sus padres, no poseen mayor poder de decisión frente a sus hijos, porque siguen sometidos al control de los adultos que proveen sus necesidades básicas, y que en muchas oportunidades argumentan que la independencia solo es posible cuando el adolescente cuenta con sus propios ingresos.

Para el autor esta delimitación de accesos y clausuras establece para las y los individuos minorizados, condiciones de dependencia y subordinación.

Estas provienen desde la significación que se hace de las características psico-biológicas que como seres humanos traen al nacer: incapacidad, debilidad e ignorancia, en contraposición a lo que las personas mayores poseerían como respuesta a esas condiciones naturalizadas por su raíz biológica: capacidad, fuerza y saber.” (Duarte Quapper 2015).

Se presenta entonces una relación asimétrica donde la ideología, la discriminación y el miedo configuran y ordenan lo social, dejando a los adolescentes en mayores condiciones de vulnerabilidad y dependencia. Personas en condición de vulnerabilidad son aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Por su parte Duarte Quapper, citando a Jelin, señala: “La familia nuclear arquetípica está muy lejos de cualquier ideal democrático: se trata de una organización social patriarcal, donde el “jefe de familia” concentra el poder, y tanto los hijos y las hijas como la esposa-madre desempeñan papeles anclados en la subordinación al jefe”. Es así como de manera vertical y autoritaria los adultos les indican a los jóvenes lo que se espera de ellos, sin posibilidad de participación, diálogo o debate, que permita pensar en aquellos aspectos que se pueden modificar.

Otros escenarios donde, según el autor, se logró imponer un conjunto de normas que instalaron un “deber ser” para cada joven, son el de “su sexualidad –hetero normada-; su ciudadanía –regulada por el sistema político imperante-; su economía – prepararse para producir y comenzar a consumir-; su cultura –reducida al respeto a los mayores y a no violentar lo establecido-.” (Duarte Quapper 2015).

### **3.3 Patriarcado**

Concebido como un sistema de dominio establecido históricamente y que se reproduce hasta la actualidad, se basa en la apropiación que se hace de la producción económica de las mujeres, de sus capacidades sexuales y reproductivas, al igual que de su posición en las estructuras de poder. Este sistema termina por construir una cierta “masculinidad dominante”, a través de la cual alcanza a constituirse como ideología de dominio, y como un método de discriminación a las mujeres, a los hombres no heterosexuales, al igual que a los adolescentes, para mantenerles en situación de inferioridad y subordinación.

Esta conformación del sistema patriarcal, sostenido en las claves de sus condiciones económicas de producción, de reproducción sexual, institucional y su matriz simbólica, ponen de relieve algunas primeras ideas que muestran cómo se enmarcan las relaciones entre personas consideradas mayores y personas consideradas menores. (Duarte Quapper 2015).

Desde este punto de vista puede evidenciarse que a la madre adolescente pocas veces se le aparta de los roles históricamente determinados para la mujer, es ella quien se encarga del cuidado de su hijo menor, pero más allá del plano doméstico encuentra verdaderas limitaciones para el ejercicio de otras funciones relacionadas con las actuaciones que debe enfrentar en representación de su hijo menor de edad. Todo ello ligado al hecho de que su emancipación solo es posible a través del matrimonio, lo que deja en evidencia el peso que todavía estas visiones patriarcales y adultocéntricas tienen en nuestro código civil y en el imaginario social.

Así, la posición de la mujer en nuestras sociedades está condicionada por la calidad de su filiación y de su descendencia, no interesa solo como esposa sino sobre todo como madre. Su dependencia de la colectividad y de los hombres, lejos de otorgarle como mujer, una condición de

humanización, más bien la volvió un ser dependiente. Es en la reproducción sexual y en las labores domésticas donde se funda en buena medida su condición subordinada. En este ámbito, el adultocentrismo como extensión del patriarcado, aparece en la transmisión a las mujeres consideradas más jóvenes, desde la niñez, de los códigos culturales referidos a cómo deben hacerse parte de este estilo de relaciones de dependencia y subordinación.

### **Conclusiones**

Finalmente, el ejercicio efectivo de la patria potestad en padres adolescentes, se ve permeado por múltiples factores de carácter no solo legal, sino por elementos intrínsecos de la sociedad, ya sea de carácter cultural, social, o evolutivo, sin embargo, se debe resaltar que son estos mismos elementos los que motivan al derecho a evolucionar y proteger el desarrollo de la vida en sociedad, acción que bajo todo punto de vista debe de iniciar desde la familia como núcleo fundamental.

Y es que el ser humano, la familia y la sociedad, no son actualmente lo que eran en el siglo XIX o inclusive en el XX, hoy en día, el derecho se enfrenta a nuevos retos sociales, a una familia evolutiva, que requiere de mayor atención y protección multidisciplinario ya que sus necesidades no son solo regulatorias, sino de protección Ius fundamental, pues no se puede olvidar que dicha institución sea del tipo, composición o clase que sea, es la base de toda sociedad.

Es así, que el derecho moderno debe de concentrarse en la protección, no solo de la institución familiar, sino de cada uno de sus integrantes y las diferentes circunstancias que los rodean. Hablar de padres y madres adolescentes, no puede seguir siendo un mito, un problema o una simple estadística negativa del Estado, la realidad social de padre y madre adolescente debe ser una condición que permita el dinamismo del derecho, enfocado en una construcción Constitucional en donde los niños, niñas y adolescentes sean objeto de real atención, desde su condición misma y desde los principios de autonomía progresiva e interés superior.

## Referencias

- Alcaldía de Medellín. (24 de 10 de 2019). Medellín Cómo Vamos. Informe de Calidad de Vida de Medellín, 2016 – 2019. <https://www.medellincomovamos.org/calidad-de-vida/informe-de-calidad-de-vida>
- Amézquita, C. (2008). Los campos político y jurídico en perspectiva comparada. Una aproximación desde la propuesta de Pierre Bourdieu. *universitas humanística* no.65 enero-junio de 2008 pp: 89-115. <http://www.scielo.org.co/pdf/unih/n65/n65a06.pdf>
- Barbosa, A y otros. (2018). Riesgos psicosociales considerados por jueces de familia en decisiones sobre pérdida de patria potestad: Estudio exploratorio. *Revista Interdisciplinaria* N° 35. 189-201. Disponible en: [/drive.google.com/drive/folders/1YcAu6xwTGZ0JITIWnZuf9C9dSSI9eXVI](https://drive.google.com/drive/folders/1YcAu6xwTGZ0JITIWnZuf9C9dSSI9eXVI)
- Cardona, L.A. (2016). Inconsistencias Jurídicas Frente al Ejercicio de La Patria Potestad En Colombia, cuyos Titulares Son Padres Adolescentes. Universidad Autónoma Latinoamericana Facultad de Derecho. Disponible en: <https://drive.google.com/drive/folders/1YcAu6xwTGZ0JITIWnZuf9C9dSSI9eXVI>
- Castaño, M. T. (2017). Presión Social Sobre La Adolescente Embarazada Y Su Relación Con La Toma De Decisión Acerca De La Continuación O Interrupción Del Embarazo. Bogotá: Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. [bdigital.uexnado.edu.co/bitstream/001/1443/1/DEA-spa-2017-](https://bdigital.uexnado.edu.co/bitstream/001/1443/1/DEA-spa-2017-)
- Castrillón V., M. d. (2012). Entre la minoridad y la ciudadanía. Sensibilidades legales sobre la normatividad de protección de la niñez y la adolescencia en Colombia. *Universitas Humanística*, 87-106. Obtenido de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=791/79125015006>
- Climent, G. I. (2012). Otra Vulneración de derechos humanos de madres adolescentes. *Sudamérica: Revista de Ciencias Sociales* - Año de inicio: 2012 - Periodicidad: 2 por año, 133-160. Obtenido de <http://fh.mdp.edu.ar/revistas/index.php/sudamerica/article/view/161/0>
- Código Civil Colombiano. Ley 57 de 1887, abril 15 de 1887.
- Consejería Presidencial para la Niñez y la adolescencia. (s.f.). El aumento del embarazo de las Adolescentes en Colombia. <http://www.deceroasiempre.gov.co/Apoyo/Paginas/consejeria-presidencial-primera-infancia.aspx>
- Corte Constitucional, sentencia T-587 de 1997, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Corte Constitucional, Sentencia C-1003/07, Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1 (parcial) del artículo 315 del Código Civil, M.P: Calra <sic> Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional, Sentencia T-351/18, Expediente T-6.651.518, Magistrado Sustanciador. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo., Expediente T-, Magistrado Sustanciador. Dr. José Lizarazo Ocampo

Corte Constitucional, Sentencia C562 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía

Corte Constitucional, Sentencias T-503 de 2003 y T-397 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). Cita sacada de la sentencia T-502 de 2011, expediente T-2622716, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

DANE. (2020). Estadísticas vitales (2020). Bogotá.

Duarte Quapper, C. (2015). El Adultocentrismo como paradigma y Sistema de Dominio. Análisis de La Reproducción de Imaginarios en la Investigación Social chilena sobre lo Juvenil. <https://www.tdx.cat/handle/10803/377434>

Fondo de Población Naciones Unidas. (s.f.). Recuperado el febrero de 2021, de [https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/informe\\_milena\\_colombia-infografia.pdf](https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/informe_milena_colombia-infografia.pdf)

Grosman, C. (2015). Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia. <http://www.saij.gob.ar/cecilia-grosman-significado-convencion-derechos-nino-relaciones-familia-2da-parte-daca930224-1993-05-26/123456789>

Guillén Vallejo, E. R. (2012). Ejercicio de la patria potestad por madres menores capaces de discernimiento en el servicio de defensorías del Sistema de Atención Integral del Niño y Adolescente. TESIS Para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en, Universidad Nacional Mayor De San Marcos, Lima. doi:<http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/3320>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2016). Concepto 22.

Ley 1098 de 2006. Por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Noviembre 8 de 2016. Diario Oficial No. 46.446.

López, Z. (25 de septiembre de 2020). Medellín lanza campaña para evitar embarazo adolescente. Vivir en El Poblado. <https://vivirenel poblado.com/embarazo-adolescente-campana-gestora-social/>

Mamani, E. S. (s.f.). Conocimientos y Actitudes sobre el aborto inducido en adolescentes del quinto año de secundaria. Apuntes Univeritarios, 47-60. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5414705>

Montoya E. Mónica C. (2015). La patria potestad ejercida por adolescentes, desde su capacidad relativa, cundo la normativa en la materia adolece de ambigüedad semántica. Mejores trabajos

de grado Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Medellín: L. Vieco S.A.S

Muñoz, L. G. (s.f.). El ejercicio del voto en el marco de los derechos de la infancia. Estudios de Juventud. N° 85. <http://www.injuve.es/sites/default/files/5LourdesGaitan.pdf>

Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, Comité de los Derechos del Niño Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) 1 \*, disponible en: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

Observatorio del Bienestar de la Niñez, con base en UNFPA (2014), Flórez & Soto (2013), y Conpes 147 de 2012. <https://www.unicef.org.co/sitan/assets/pdf/sitan.pdf>

Salcedo, D. M. (2011). La Dinámica De La Construcción Legal Y Religiosa De La Familia En Colombia 1850-1930. *Advocatus*, Edición especial No. 16: 133 - 158, 2011, 133-158. Recuperado el 22 de 10 de 2020 <http://www.unilibrebaq.edu.co/ojsinvestigacion/index.php/advocatus/article/view/168>

UNFPA (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia en seis países de América Latina. Implementación de la Metodología Milena en Argentina, Colombia, Ecuador, Guatemala, México y Paraguay. Fondo de Población de las Naciones Unidas - Oficina Regional.

DANE, dirección de censos y demografía – Estadísticas vitales (2020), Año corrido 2020 preliminar - (Nacimientos ocurridos y reportados por la fuente, entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 2020). <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/nacimientos-y-defunciones/nacimientos/nacimientos-2020>